

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado por acta No. 244

Hora: 9:50 a.m.

PROCESADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
RADICADO: 66001 6000 035 2010 05552-01
PROCEDE: JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ASUNTO: RESUELVE SENDOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA FISCALÍA Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.
TEMAS: YERROS EN LA APRECIACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO; DUDA PROBATORIA Y CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA.
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO CONFUTADO

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar los sendos recursos de alzas interpuestos tanto por la Fiscalía como por la representación de las víctimas, en contra de la sentencia absolutoria proferida en las calendas del veintidós (22) de septiembre de 2.016 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, dentro del proceso que se surtió en contra de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL**, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado.

PROCESADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
RADICADO: 66001-600-00-35-2010-05552-01
PROCEDE: JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ASUNTO: RESUELVE SENDOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA
FISCALÍA Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CONTRA DE SENTENCIA
ABSOLUTORIA.
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO CONFUTADO

ANTECEDENTES:

Acorde con lo escuetamente consignado por la Fiscalía en el libelo acusatorio, se extrae que los hechos ocurrieron en esta municipalidad entre las 05:30 y las 06:00 horas del 28 de diciembre del 2.010 en el interior de un inmueble ubicado en la Cra. 7 Bis # 3-20 del barrio "*Hernando Vélez*", y están relacionados con un supuesto abuso sexual del que se dice que el ciudadano MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL, de 49 años de edad para ese entonces, perpetró en contra de su sobrina "M.A.R.H."¹ de 23 años para esas calendas, quien para saciar su libido se aprovechó de que su sobrina se encontraba en un estado de sueño, al parecer producido por la ingesta de bebidas alcohólicas, que le impidieron oponer resistencia a la concupiscencia del sátiro.

Según se aduce en el escrito de acusación, para el 27 de diciembre de 2.010, en la residencia habitada por la agraviada "M.A.R.H." arribaron unos parientes provenientes de Bogotá D.C., lo que generó una especie de francachela de la que hizo parte el ahora procesado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL. En el devenir de la parranda, todos los asistentes a la misma, entre los cuales se encontraba la joven "M.A.R.H.", ingirieron licor.

Una vez finalizado el festejo, el Sr. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL, quien se encontraba en estado de beodez, estuvo durmiendo en un sofá ubicado en la primera planta del inmueble; mientras que la joven "M.A.R.H." se fue a dormir a su habitación, la que estaba ubicada en la 2ª planta de la residencia, en donde prácticamente se desnudó.

Finalmente, en el libelo acusatorio se dice que el estado de sueño en el que se encontraba la joven "M.A.R.H." fue

¹ La Sala, teniendo en cuenta el contexto de lo acontecido, considera pertinente anonimizar el nombre y la identidad de la víctima, acorde con lo regulado en el # 1º del artículo 13 de la Ley # 1719 de 2014.

PROCESADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
RADICADO: 66001-600-00-35-2010-05552-01
PROCEDE: JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ASUNTO: RESUELVE SENDOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA FISCALÍA Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO CONFUTADO

intempestivamente interrumpido a partir del momento en el que escuchó una voz que le decía "*cuántos días*", "*cuántos días*", y al despertarse se dio cuenta de la presencia de su tío MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL, quien, sin su consentimiento, copulaba ávidamente con Ella.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares se llevaron a cabo ante el Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de Control de Garantías, el 25 de noviembre de 2.013, mediante las cuales al entonces indiciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL se le enrostraron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado.
- 2) El escrito de acusación data del 12 de diciembre de 2.013, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, el cual, luego de fijar fecha para la celebración de la audiencia de formulación de la acusación, posteriormente, al presentarse un cambio en la Defensa técnica del procesado, mediante auto del 28 de febrero del 2.014 procedió a declararse impedido por los vínculos de amistad que liaban al titular del Juzgado de marras con el nuevo Defensor.
- 3) Así las cosas, el conocimiento de la actuación le fue asignado al Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, el cual, luego de aceptar la declaratoria de impedimento de su homólogo, procedió a llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación en las calendas del 20 de junio de 2.014, vista pública en la que la Fiscalía reiteró los cargos endilgados en contra del procesado, los cuales fueron por incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado, tipificado en los artículos 210 y 211, # 5º, del C.P.

PROCESADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
RADICADO: 66001-600-00-35-2010-05552-01
PROCEDE: JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ASUNTO: RESUELVE SENDOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA FISCALÍA Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO CONFUTADO

4) La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2.014, mientras que la audiencia de juicio oral se celebró el día 28 de mayo de 2.016. Posteriormente, en audiencia pública realizada el 24 de junio de 2.016, se emitió el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter absolutorio. Luego, el 22 de septiembre de 2.016, se profirió la sentencia absolutoria, en contra de la cual se alzaron de manera oportuna tanto la Fiscalía como la representación de las víctimas.

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 22 de septiembre de 2.016 por parte por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se absolvió al procesado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL de los cargos endilgados en su contra, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado.

Para poder proferir el fallo absolutorio, el Juzgado de primer nivel partió de la premisa consistente en que del contenido de las pruebas debatidas en el proceso no existía duda alguna que estaba demostrada la ocurrencia de una relación de carácter sexual sostenida entre el procesado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL y su sobrina "M.A.R.H.". Por lo que el tópico por establecer estaría relacionado con determinar si el encuentro sexual habido entre tío y sobrina fue consensuado, como lo alegó la Defensa, o si por el contrario, acorde con la teoría de la Fiscalía, dicho ayuntamiento carnal tuvo lugar sin que la víctima diera su consentimiento, lo cual, según sostuvo el Ente Acusador, no era posible por cuanto cuando ello sucedió la agraviada se encontraba bajo los efectos de un trance de sueño profundo generado por la ingesta del alcohol.

Frente a la anterior disyuntiva, vemos que el Juzgado de primer nivel se inclinó por la tesis propuesta por la Defensa relacionada con que la copula sexual fue consensuada, para lo cual expuso los siguientes argumentos basilares:

- No era factible que lo acontecido haya sido producto de un plan urdido por el procesado, ni que hubiera premeditado el pretender abusar sexualmente de su sobrina, o querer hacer lo que hizo, por cuanto se trata de una persona bonachona, sin vicios, buen padre de familia, con formación universitaria, bondadoso, creador de empresa. Por ello, el *A quo* expuso que el proceder del procesado quizás pudo ser producto de haber sufrido una descarga turbulenta y asoladora que provocó que se dejara llevar por los instintos primarios y por la fuerza de la pasión.
- Al efectuar un análisis de lo declarado por la víctima "M.A.R.H." sobre lo acontecido, se tiene que pese a que la agraviada adujo que había ingerido bebidas embriagantes, de igual manera no se sabe cuánto licor tomó ni existen pruebas que permitan demostrar cuál era su grado de embriaguez o el nivel de alcohol en su sangre, por lo que al desconocerse a cuánto correspondió la ingesta de licor por parte de la agraviada, no era factible determinar si ello hubiera causado o no un estado de inconsciencia que suscitara una incapacidad para resistir.

Contrario a lo anterior, acorde con lo atestado por la ofendida, se extrae que Ella pese a que ingirió alcohol, lo hizo con moderación, tanto es así que fue la persona encargada de conducir un automotor con destino hacia un estanco para comprar más licor. Además, del contenido de su declaración se desprende que Ella no se encontraba en un estado semejante de ebriedad tal que la inhibiera para poder rechazar a su abusador, por cuanto ofreció un relato circunstanciado y detallado de lo acontecido, lo que es

indicativo del estado de lucidez en el que se encontraba para ese entonces.

- Sí estaba demostrado que el consumo de licor por parte de la víctima no fue de una gran magnitud que pudiera generar una embriaguez aguda, por lo que no era factible pregonar que Ella quedó sometida a un estado de inconsciencia y por ende no pudo perder el conocimiento, y por el contrario existía la posibilidad de que Ella se encontrara en capacidad de percibir y darse cuenta de lo que la rodeaba.

De igual manera, en el juicio no existe prueba alguna que demuestre que la agraviada estuviera en un estado de letargia, porque no había soporte probatorio de ningún tipo que permitiera establecer que la ofendida sufrió algún desmayo o desvanecimiento que provocara que perdiera el sentido.

- La Fiscalía no acreditó que la víctima haya padecido los efectos de un sueño profundo generado por el excesivo consumo del alcohol y del cansancio físico que la embargaba. Además, tampoco se demostró que la ofendida se encontrara en circunstancias que pudieran permitir afirmar, sin equívocos, que ella estaba en incapacidad de resistir, y que por ello resultó abusada sexualmente por su pariente.
- De igual manera, el Juzgado de primer nivel avaló lo conceptuado por una psicóloga traída al juicio por la Defensa, MILENA MARTÍNEZ, quien adujo que el relato de la víctima sobre lo acontecido debería ser catalogado como poco veraz como consecuencias de las inverosimilitudes e inconsistencias en las que la ofendida incurrió, y más por el contrario era factible que se encontraba en pleno estado de consciencia, lo que descartaba que cuando ocurrieron los hechos ella pudiera encontrarse bajo el influjo del licor o de sustancias psicoactivas.

PROCESADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
RADICADO: 66001-600-00-35-2010-05552-01
PROCEDE: JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ASUNTO: RESUELVE SENDOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA FISCALÍA Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO CONFUTADO

LAS ALZADAS:

Las inconformidades expresadas por los recurrentes en sus sendas alzas, se soportaron en la tesis consistente en que el Juzgado de primer nivel incurrió en severos yerros al momento de la valoración del acervo probatorio, por cuanto en el proceso sí existían suficientes pruebas con las cuales se acreditaba de manera indubitable la teoría del caso propuesta por la Fiscalía. Razón por la que los apelantes al unísono deprecaron por la revocatoria del fallo opugnado y la subsecuente declaratoria de responsabilidad criminal del procesado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL.

Como quiera que en la sustentación de ambas apelaciones los recurrentes, en lo que atañe con sus inconformidades, coincidieron en muchos puntos en común, ante tal situación, la Sala, por economía procesal, hará una sinopsis integral, armónica y conjunta de lo expresado por los apelantes en sus sendas alzas para demostrar las tesis de sus discrepancias.

Así tenemos que los recurrentes adujeron que en el fallo confutado el Juzgado de primer nivel no apreció de manera correcta las pruebas allegadas al proceso, entre ellas el testimonio absuelto por la ofendida "M.A.R.H.", con el cual se logró demostrar que no fue consensuada la relación carnal que la agraviada sostuvo con el procesado, el cual abusó sexualmente de ella al sacar provecho o ventaja de la condición fisiológica en la que se encontraba la víctima, quien estaba bajo los efectos de un estado de sueño profundo, lo que impidió que fuera capaz de resistirse ante las pretensiones libidinosas del ahora procesado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL.

Según los recurrentes, al testimonio rendido por la ofendida "M.A.R.H." se le debió conceder total y absoluta credibilidad, por cuanto ella ofreció un relato lógico, consistente, coherente e hilvanado de todo lo que sucedió antes, durante y después

que sucedieran los hechos, de lo que se logra evidenciar la sinceridad de sus dichos, ya que ella en momento alguno quiso incriminar a su tío, y más por el contrario se tiene que siempre habló bien de su agresor.

Para poder llegar a la anterior conclusión, los apelantes procedieron a efectuar un análisis del testimonio absuelto por la víctima "M.A.R.H.", del cual se extrae que Ella: a) En efecto sí estuvo ingiriendo licor en el devenir de la francachela, pero que según su versión fueron unos cinco tragos de whisky y dos botellas de cerveza lo que se tomó; b) Se encontraba despierta desde tempranas horas porque había estado laborando arduamente en una tesis de grado y por ello no había dormido ni comido bien.

Al sumar las anteriores circunstancias que aquejaban a la agraviada, aseveraron los recurrentes que las mismas provocarían que la ofendida, cuando se fue a acostar a su habitación a eso de entre las 05:30 o las 6.00 horas, cayera en un estado de sueño profundo de tal magnitud que le impidió darse cuenta del preciso momento en el que el procesado ingresó a su cuarto para proceder a abusar sexualmente de ella.

De igual manera, expusieron los apelantes que el Juzgado *A quo* no tuvo en cuenta la existencia de pruebas que de una u otra forma corroboraban lo atestado por la agraviada. Según los recurrentes, entre las pruebas preteridas se encontraban: a) Lo consignado en el contenido de la historia clínica de la ofendida, de lo cual se desprende que en efecto Ella había ingerido licor; b) La valoración psicológica a la que la víctima fue sometida, demostraba el estado de estrés postraumático en el que ella se encontraba; c) Lo atestado por el procesado, de lo cual se desprendía que se estaba en presencia de un hecho planeado, por cuanto el acusado ingresó a la habitación de la víctima dizque con el pretexto de buscar las llaves de un

rodante. Además, cuando departía con la agraviada, el procesado le había hecho una serie de insinuaciones libidinosas; a lo que se le debe adicionar que después de ocurridos los hechos, el ahora encausado, a fin de pretender justificar y recriminar su proceder, estuvo llamando a la ofendida por más de 17 veces.

Finalmente, los apelantes reprocharon el valor probatorio que el Juzgado de primer nivel le otorgó al dictamen psicológico presentado por la perito de la Defensa MILENA MARTÍNEZ, por cuanto la opinión expresada por la experta para cuestionar la credibilidad de lo declarado por la víctima no es producto de una entrevista que la perito haya sostenido con la agraviada sino de unas especulaciones generadas como consecuencia de un análisis que hizo del contenido de la carpeta.

LAS RÉPLICAS:

Al intervenir como no recurrente, la Defensa se opuso a las pretensiones de los apelantes, y en consecuencia deprecó por la confirmación del fallo confutado, ya que las pruebas allegadas al proceso en momento alguno demostraban la hipótesis planteada por la Fiscalía en la acusación.

Acorde con lo anterior, el no recurrente expuso los siguientes argumentos:

- La Fiscalía pretendió utilizar como prueba reina el testimonio de la víctima, para con base en esa prueba demostrar la existencia de un estado de inconsciencia o de una incapacidad para resistir que supuestamente aquejaba a la ofendida, lo cual no era factible que se pudiera demostrar únicamente con el testimonio de la agraviada, ya que tales estados solamente podían ser demostrados con una prueba pericial, sea esta psicológica o psiquiátrica, mediante la cual el perito, después de valorar a la perjudicada, emitiera un

concepto con el que se lograra establecer cuál era el estado en el que se encontraba la víctima o el que la aquejaba en el momento en el que ocurrieron los hechos.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la Fiscalía en momento alguno logró demostrar el estado de embriaguez en el que se encontraba la ofendida, porque nunca acudió a medicina legal para que practicara esa prueba pese a que en la clínica en donde atendieron a la agraviada le tomaron muestras de sangre.

- La Fiscalía, con la tesis propuesta en la alzada, relacionada con que la agraviada se encontraba en incapacidad de resistir como consecuencia del estado de sueño profundo que la aquejaba, ha sorprendido a la Defensa al variar la hipótesis con la cual cabalgó en el devenir del juicio, la que se sostuvo en la tesis consistente en que la víctima se encontraba en un estado de inconsciencia generada por el consumo de licor.
- El Ente Acusador pretendió probar su teoría del caso respecto a que la víctima se encontraba bajo el influjo de un sueño profundo, solamente con base en inferencias carentes de sustento probatorio y científico, por cuanto es un hecho cierto que existen muchas clases de sueño, pero que dicho fenómeno en momento alguno se demostró pericialmente en el proceso.
- El testimonio de la víctima no es creíble porque ella no fue coherente con lo que testificó, sumado a que en sus atestaciones incurrió en gravísimas contradicciones con declaraciones que había absuelto en el pasado, entre ellas el haber admitido que tomó "*poquito*" o que la seleccionaron como la conductora elegida.

PROCESADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
RADICADO: 66001-600-00-35-2010-05552-01
PROCEDE: JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ASUNTO: RESUELVE SENDOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA
FISCALÍA Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CONTRA DE SENTENCIA
ABSOLUTORIA.
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO CONFUTADO

- No pueden ser de recibo los reproches formulados en contra de lo dicho por la Dra. MILENA MARTÍNEZ, en su calidad de perito de la Defensa, porque lo único que la perito hizo fue rendir un concepto técnico-forense el cual necesariamente tenía que basarse en los documentos aportados al proceso.
- El testimonio rendido por la psicóloga CRUZ HELENA HENAO no le aportaba nada útil ni trascendente al proceso, porque solamente indicó que la ofendida padecía de un estado de alta ansiedad; a lo cual se le debe aunar que la perito para emitir su experticia no siguió los protocolos forenses ni realizó un previo informe técnico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma, no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de los recurrentes, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Incurrió o no el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio?

¿Con las pruebas allegadas al proceso, la Fiscalía logró demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la agraviada cuando fue supuestamente abusada sexualmente, se encontraba en un estado de incapacidad de resistir?

- Solución:

Para poder resolver los problemas jurídicos que han sido puestos a consideración de la Sala, inicialmente la Colegiatura tendrá como hechos ciertos, por estar los mismos plenamente acreditados con las pruebas allegadas al proceso, sumado a que estos fueron admitidos expresamente por las partes en disputa, los siguientes:

- La existencia de una relación parental de consanguinidad habida entre el procesado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL y la ofendida "M.A.R.H.", por cuanto se tiene que el encausado funge como tío de la agraviada.
- En horas de la noche del 27 de diciembre del 2.010, en el interior de un inmueble ubicado en la Cra. 7 bis # 3-20 del barrio "Hernando Vélez", tuvo lugar una especie de festejo familiar en el que participaron tanto el ahora procesado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL como la agraviada "M.A.R.H."

De igual manera, se tiene por demostrado que en el devenir de la francachela, quienes participaron en la misma estuvieron ingiriendo licor.

- En horas de la mañana del día siguiente de la parranda, o sea el 28 de diciembre del 2.010, el procesado MIGUEL

ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL sostuvo relaciones sexuales con su sobrina "M.A.R.H."

- Una vez sucedidos los hechos, la ofendida "M.A.R.H." acudió a un centro hospitalario (la clínica Comfamiliar), en donde le practicaron los exámenes pertinentes y le tomaron las correspondientes muestras de sangre y de orina. De igual manera, en la historia clínica que se elaboró en dicho centro asistencial, se consignó que "M.A.R.H." presentaba aliento alcohólico.
- Después de ocurridos los hechos, el ahora acusado en varias ocasiones, de manera vana, intentó ponerse en contacto con la agraviada, a quien estuvo llamando insistentemente y le remitió un par de correos electrónicos.
- Las partes estipularon la opinión del perito psicólogo JAIRO ROBLEDO VÉLEZ, quien, en un informe pericial, expuso que luego de examinar a la Sra. "M.A.R.H.", no podía determinar si lo narrado por ella se podía catalogar como lógico y coherente porque *«la lógica y la coherencia del relato no es un concepto el cual aplica para personas adultas, es un concepto para niños, niñas y adolescentes quienes por la edad cronológica en que transcurren y su desarrollo psicológico así lo ameritan...»*².

Asimismo, en dicho informe pericial, el experto también expuso que la ofendida, a raíz de lo acontecido, presentaba una afectación psicológica.

Estando claro cuáles son los hechos que de manera indiscutible se encuentran demostrados en el proceso, el tópico que le correspondería ahora a la Sala esclarecer, sería el relacionado con la forma en la cual tuvo lugar el ayuntamiento carnal acaecido entre el procesado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ

² Folio # 62 del cuaderno original.

SABOGAL y la agraviada "M.A.R.H.". Así, tenemos que la Fiscalía, secundada por la representación de las víctimas, adujo que la ofendida en momento alguno otorgó su consentimiento para que tuviera lugar ese encuentro sexual, debido a que, cuando tuvo lugar la cópula carnal, la agraviada se encontraba bajo los efectos de un estado de sueño profundo, producido por la sumatoria de la ingesta de licor y de las condiciones de cansancio que la aquejaban para ese entonces, lo que propició que ella estuviera en un incapacidad de resistir a las pretensiones libidinosas del sátiro de su tío MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL.

La anterior tesis, como se sabe, ha sido refutada por la Defensa, la cual arguyó que fue consensuada la relación carnal habida entre el procesado y la ofendida; sumado a que la Fiscalía, con las pruebas habidas en el proceso, en momento alguno pudo demostrar de manera indubitable su teoría del caso.

Acorde con lo antes expuesto, vemos que para poder determinar a quién le asiste la razón en la anterior controversia, es deber de la Sala efectuar un análisis del acervo probatorio, en especial del testimonio de la víctima, por cuanto, como bien lo hizo saber la Defensa en sus alegatos de no recurrente, no existe duda alguna que la hipótesis formulada por el Ente Acusador se cimentó en el total y absoluto grado de credibilidad que ameritaba el testimonio absuelto por la ofendida "M.A.R.H.". Por lo que, a *contrario sensu*, se podría decir que en el evento en el que existan plausibles motivos para no concederle credibilidad al testimonio de la víctima, es obvio que la tesis de la Fiscalía se caería por su propio peso como si fuera un castillo de naipes que se queda sin el principal de sus cimientos.

Al efectuar un análisis del testimonio absuelto por la víctima "M.A.R.H." en el juicio, como aspectos relevantes, se extraen los siguientes:

- El día de los hechos Ella se encontraba en su casa trabajando un proyecto para la Universidad, y para ello había estado despierta desde las 06:00 horas³.
- A eso de las 21:00 horas arribaron de visita a su domicilio, desde Bogotá D.C. unos parientes. Dichos parientes sacaron a relucir media botella de *whisky* y armaron una especie de jolgorio en el que pusieron música, siendo Ella la encargada de amenizar la parranda con la música.
- De esa inicial botella de *whisky* le ofrecieron un trago, pero Ella se negó. Posteriormente, cuando se acabó esa botella, quienes estaban en el festejo hicieron una colecta y le pidieron el favor que fuera a un estancillo para comprar otra. Para tales menesteres, el procesado le facilitó las llaves de su camioneta debido a que Ella sabía conducir automotores.
- De esa segunda botella de *whisky* ella tomó muy poco porque no era su deseo embriagarse, pero como a las 02:00 horas dicha botella se acabó, razón por la cual nuevamente hicieron una nueva colecta y la mandaron a comprar otra botella en la camioneta de su tío. En ese momento Ella se encontraba alicorada, pero pese a ello condujo bajo los efectos del alcohol.
- En el trayecto para comprar la botella, se puso en contacto con su novio, el cual posteriormente llegó a la reunión y lo presentó como tal a sus padres y demás parientes. Ahí se dio cuenta que su tío, o sea el ahora procesado, se puso incómodo ante la presencia de su novio, y estuvo haciendo

³ Ver registro # 01:09:50 al # 01:10:47.

una serie de comentarios indecorosos y chistes de mal gusto. Incluso, de manera pesada, se puso a decirle que Ella era su sobrina preferida, que era muy bonita y que le gustaba mucho.

- Esa noche Ella se encontraba mareada porque se tomó como cinco o seis tragos de *whisky*, los que se los sirvieron puro en un vaso, y dos cervezas⁴.
- Una vez terminada la parranda, todo el mundo se fue a dormir. El procesado se acostó en un mueble ubicado en el primer piso, mientras que Ella, en compañía de su novio, se dirigieron hacia su habitación en donde estuvieron oyendo música y se tomaron unas cervezas. Siendo eso de las 06:00 horas Ella pidió un taxi para que su novio se fuera para su casa.
- Después que su novio se fue, nuevamente ingresó a su cuarto, en donde se desnudó, se acostó y quedó dormida. De repente se despertó al oír unas palabras, y ahí se da cuenta de la presencia de su tío MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ que estaba encima de Ella, quien, mientras que la copulaba, le decía «*iDesde cuándo! iDesde cuánto! iCuánto tiempo! iCuánto tiempo!...*». Al quedar despierta, procedió a rechazar al abusador con palabras soeces mientras que le pregunta si él se había venido dentro de ella, a lo cual obtuvo una negativa como respuesta. Ante lo sucedido su tío se fue, y Ella quedó presa de un estado de miedo y sumida en llantos, pero luego de que lo escuchó irse en la camioneta, decidió cambiarse e ir a la clínica *Comfamiliar* para que la atendieran⁵.
- Después de ocurridos los hechos, su tío MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ la estuvo llamando telefónicamente como unas

⁴ Registro # 58:30 al # 01:01:10.

⁵ Registro # 48:00 al # 51:20.

17 veces e incluso le remitió un par de *emails*. Igualmente, una prima trató de disuadirla para que desistiera de denunciar lo acontecido.

Ahora bien, para poder determinar si lo atestado por la víctima "M.A.R.H." amerita o no credibilidad, la Sala tendrá en cuenta las pautas y los criterios que en tal sentido han sido trazados por la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la C.S.J. para la valoración de los testimonios absueltos por las víctimas de delitos sexuales.

En tal sentido, la Corte ha expresado lo siguiente:

"De esa manera... tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

- a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.
- b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y
- c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones..."⁶.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, encuentra la Sala que, pese a que es cierto que no se avizora por parte del testimonio de la agraviada ningún tipo de resentimiento en contra del procesado, e igualmente, que las veces que ha declarado ante diversas autoridades, el núcleo esencial de su relato prácticamente ha sido el mismo; de todos modos considera la Sala que existen potísimas razones para dudar de la credibilidad de sus dichos, por cuanto los mismos se encuentran huérfanos en el proceso, ya que no existe prueba

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17 de febrero de 2021. SP401-2021. Rad. # 55833.

alguna, así sea esta de naturaleza indiciaria, que corrobore o ratifique lo aseverado por la agraviada respecto a que el procesado, de manera abusiva, la accedió carnalmente al sacar provecho o ventaja de que ella estaba en una situación de incapacidad de resistir por encontrarse bajo los efectos de un sueño profundo generado como consecuencia de la ingesta del alcohol y del estado de cansancio que la aquejaba.

Para demostrar la anterior hipótesis, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Pese a ser cierto que en la clínica en donde inicialmente atendieron a la ofendida, a ella le tomaron unas muestras de sangre y de orina, de igual manera la realidad procesal nos enseña que con esas evidencias físicas la Fiscalía no hizo nada para determinar pericialmente cuál era el grado de embriaguez que aquejaba para ese entonces a la víctima.
- Es verdad que en la historia clínica de la ofendida se consignó que ella presentaba aliento alcohólico, pero dicha novedad, tal como se extrae de lo declarado por la médico forense ADRIANA MENDOZA JIMÉNEZ, no era suficiente para determinar cuál era el grado de embriaguez de la víctima, ni cuánta cantidad de etanol había ingerido, por cuanto para determinar tal situación era necesario llevar a cabo una serie de exámenes clínicos y paraclínicos, los cuales, según lo consignado en la historia clínica, no se realizaron.
- En el proceso está demostrado, con la estipulación probatoria del informe pericial rendido por el psicólogo forense JAIRO ROBLEDO VÉLEZ, que la agraviada, a raíz de lo acontecido, presentaba una afectación psicológica. Lo que a su vez, de una u otra forma, ha sido corroborado por el testimonio de la psicóloga clínica CRUZ HELENA HENAO FERNÁNDEZ, quien, cuando atendió a la ofendida, diagnosticó que ella presentaba un estrés postraumático.

Pero, de igual forma, la Sala no puede ignorar que pese a la afectación psicológica o al estrés postraumático que presentaba la víctima, tal patología no necesariamente demostraría que la relación sexual que sostuvo con el procesado no fue consensuada, por cuanto al estar en presencia de un hecho incestuoso, sumado a los tabúes propios de los cuestionamientos morales y religiosos que surgen de las relaciones carnales entre personas con cercanos nexos de consanguinidad, de igual manera también sería factible que la génesis de dichos estados que aquejaban a la ofendida los haya generado un sentimiento de culpa ocasionado por el incesto.

- En el devenir del contrainterrogatorio, la Defensa logró impugnar de manera válida la credibilidad del testimonio rendido por la ofendida, por cuanto, al valerse de unas declaraciones que Ella le había rendido tanto al psicólogo forense JAIRO ROBLEDÓ, el 21 de febrero de 2.011, como a la Policía Judicial, el 5 de enero de 2.011, logró poner en tela de juicio todo lo dicho por la agraviada respecto del estado de ebriedad que la aquejaba cuando ocurrieron los hechos.

Respecto de la forma como la Defensa logró impugnar la credibilidad de la agraviada, se tiene que: a) En la entrevista que ella le rindió al Dr. JAIRO ROBLEDÓ, expuso que esa noche no estaba tomando porque le encomendaron que condujera la camioneta para transportar a los tíos, sumado a que al día siguiente iban a ir a la casa de su tío MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ para disfrutar de las zonas húmedas habidas en ese inmueble⁷. De igual manera, en dicha entrevista adujo que tomó licor de la segunda botella, pero que no estaba embriagada sino *prendida*; b) En la declaración que absolvió ante la Policía Judicial, averó que

⁷ Registro # 01:18:09 al # 01:21:22.

Ella solo tomó dos sorbitos porque había quedado como la encargada de conducir una de las camionetas y porque al día siguiente iban a ir a una piscina en la casa de su tío MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ. De igual manera, expuso que solo se vino a tomar unos tragos de la tercera botella, y todo ante la insistencia de su tío⁸. Asimismo, en esa entrevista expuso que cuando repelió a su tío, Ella le dijo en voz baja, o sea *pasito*, para que nadie escuchara, unas palabras soeces; pero al ser ello confrontado con lo que sobre esos mismos hechos declaró en su testimonio, se tiene que esas palabras soeces las dijo en voz alta⁹.

- La Fiscalía en momento alguno llevó al proceso los testimonios de las personas que se encontraban departiendo en la francachela, con los cuales se podría demostrar: a) Sobre el estado de alicoramiento en el que se encontraba la ofendida, en especial cuánto licor ingirió y desde cuándo empezó a hacerlo, así como cuál era su comportamiento ante la ingesta de alcohol; b) Los supuestos galanteos que el procesado le hizo a la agraviada, y los comentarios de mal gusto que efectuó ante la presencia del novio de la ofendida; c) Las arduas y agotadoras actividades que la agraviada estuvo realizando en el devenir de ese día; d) Cómo eran en el pasado las relaciones del procesado con la ofendida.

De igual manera, el Ente Acusador no llevó al proceso ningún tipo de prueba pericial con la cual válidamente pudiera demostrar los efectos colaterales que podría generar la ingesta de licor, en especial con todo aquello que tendría que ver con la causación, ya sea, de un estado de sueño profundo o de una incapacidad de resistir.

- Pese a estar demostrado que luego de sucedidos los hechos el procesado vanamente intentó ponerse en contacto con la

⁸ Registro # 01:34:35.

⁹ Registro # 01:44:44 al # 01:45:43.

ofendida, tanto es así que la estuvo llamando por teléfono y hasta le remitió un par de *emails* a su cuenta de correo electrónico. De igual manera, para la Sala lo acontecido con el comportamiento del procesado no es suficiente como para erigir un indicio en su contra¹⁰, ya que del contenido de esos correos electrónicos a todas luces se nota que el acusado en momento alguno estuvo admitiendo una responsabilidad por lo acontecido, sino que por el contrario lo que pretendía, además de reprocharse, era encontrar una explicación sobre lo que sucedió entre él y su sobrina.

En suma, de lo antes expuesto para la Sala no existe duda alguna que la credibilidad que merecería el testimonio de la agraviada se encuentra seriamente socavada porque, como se pudo demostrar, en el proceso no existen pruebas de ningún tipo que corroboren o ratifiquen lo atestado por la ofendida "M.A.R.H." respecto a que: I. Ella, previamente, desde tempranas horas, estuvo realizando una serie de arduas actividades académicas relacionadas con un trabajo que tenía que presentar en la universidad; II. Como consecuencia de la cantidad de alcohol que ingirió esa noche se encontraba supremamente ebria o bajo los efectos de un considerable estado de alicoramiento; III: No fue consensuada la relación carnal que sostuvo con su tío MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL.

Siendo el testimonio de la ofendida "M.A.R.H." la prueba reina con la cual la Fiscalía pretendió sustentar sus pretensiones punitivas, para la Sala es claro como consecuencia de la falta de credibilidad que ameritarían los dichos de la agraviada no era factible el poder derrumbar la presunción de inocencia que ampara al procesado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL, lo que en últimas repercutiría de manera negativa en contra de lo procurado por el Ente Acusador, y en consecuencia tal situación conspiraría para que no se cumplan los requisitos probatorios

¹⁰ Que hipotéticamente podría ser el indicio de manifestaciones posteriores al delito.

exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia de condena en contra del acusado. A lo que se le debe aunar que la realidad de lo acontecido entre el procesado y la víctima solo afloran muchas dudas razonables que nos impiden precisar si la relación sexual fue o no consensuada, o si resultó ser producto de un abuso de las condiciones de inferioridad en las que se encontraba la agraviada generadas por su estado de ebriedad y de cansancio.

Por lo tanto, al existir un estado de dudas razonable que ponían en entredicho la credibilidad que merecería lo atestado por la víctima "M.A.R.H.", es claro que dicho estado de dudas debe ser capitalizado en favor del acusado como bien lo pregona el apotegma del *in dubio pro reo* consagrado en el inciso 4º del artículo 7º C.P.P.

Sumado a lo anterior, de igual manera la Sala no puede desconocer, tal como la adujo la Defensa en sus alegatos de no recurrente, la posición ambivalente asumida por la Fiscalía, con la cual, de una u otra forma, puede conllevar a una vulneración del principio de la congruencia, por cuanto el Ente Acusador, para poder demostrar que el procesado incurrió en la comisión del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, tipificado en el artículo 210 C.P. pendularmente osciló en dos hipótesis diametralmente diversas como lo son el estado de inconsciencia y la incapacidad para resistir.

Prueba de lo antes expuesto la encontramos en el escrito de acusación y en la teoría del caso propuesta por la Fiscalía al inicio del juicio, en donde el Ente Acusador propuso la tesis consistente en que el procesado, de manera abusiva, accedió carnalmente a la víctima, al sacar provecho de las condiciones de incapacidad de resistir en la que ella se encontraba como consecuencia de la ingesta del licor¹¹. Pero posteriormente tal tesis varió cuando, como bien se desprende de lo argüido en la

¹¹ Ver registro # 02:12 al # 07:40.

alzada, la Fiscalía adujo que la víctima se encontraba en un estado de inconsciencia como consecuencia de un sueño profundo que la albergaba, el cual fue causado por el consumo de licor y el cansancio que la aquejaba.

Tal posición ambivalente asumida por la Fiscalía en el presente asunto, de una u otra forma conspiraba de manera negativa en contra de sus pretensiones punitivas, porque, como ya lo dijimos con antelación, los estados de incapacidad de resistir y de inconsciencia son dos condiciones completamente diferentes, como bien lo ha hecho saber tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la Sentencia del 6 de mayo de 2.009. Rad. # 24055, como la doctrina, de lo cual se tiene:

“(i) Incapacidad de resistir. Con esta situación se alude a la presencia de cualquier situación que imposibilite la defensa de una persona frente a las prácticas sexuales que se quieren efectuar con ella; por ejemplo, sin emplear violencia, se le da un fármaco que pone a la persona en un estado cuya respuesta es escasa y carente de fuerza, se le embriaga por manera tal que sus movimientos defensivos además de ser torpes pierden potencialidad de defensa.

(ii) Estado de inconsciencia. Si la consciencia hace referencia a las facultades mentales superiores que permiten dar sentido a los movimientos musculares, la inconsciencia es, en consecuencia, la ausencia de tales facultades gracias a la utilización de medios diferentes a la violencia física, lo que le habrá de imposibilitar la defensa. Siéndole así más fácil al victimario realizar la práctica sexual —acceso carnal o acto sexual—; por ejemplo, emplear un bebedizo o medicamento cuya ingesta deje dormida a la víctima o si se le embriaga hasta el punto de quedar dormida...”¹².

Por lo tanto, para la Sala no existe duda alguna que la Fiscalía, de manera errada, en el presente asunto, ha jugado con dos hipótesis completamente diferentes y disímiles que hacen parte de la tipicidad del delito por el cual fue llamado a juicio el

¹² BOTERO BERNAL, JOSÉ FERNANDO: La violencia en los delitos sexuales: sentido y alcance. Revista de Derecho Penal Contemporáneo # 49 Oct.-Dic. 2014. Legis Editores.

acusado, pues no es lo mismo que una persona se encuentre en unas condiciones de limitación física que le impidan repeler u oponerse a la concupiscencia de un sátiro, a que haya sufrido una pérdida o una limitación de sus facultades mentales superiores que le permitan a cualquier tío licencioso saciar su lujuria.

A modo de corolario de lo antes expuesto, la Sala concuerda con todo lo consignado en el fallo confutado, en el sentido de establecer que en el presente asunto no era factible poder dictar un fallo de condena en contra del procesado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL, por cuanto, al encontrarse seriamente cuestionada la credibilidad que ameritaría el testimonio de la víctima, sumado al proceder ambivalente y pendular asumido por la Fiscalía sobre la hipótesis delictiva planteada en la acusación, se generó un estado de dudas que debía redundar en favor del acusado, acorde con el ya aludido principio del *in dubio pro reo*, lo que de contera repercutía para que en contra del encausado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL no se pudiera dictar una sentencia condenatoria por no cumplirse en el proceso con los requisitos probatorios requeridos por el artículo 381 C.P.P.

Siendo así las cosas, al no asistírle ningún tipo de razón a los reproches formulados por los recurrentes a la sentencia confutada, porque, se reitera, el Juzgado de primer nivel en momento alguno incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por los apelantes, la Sala procederá a confirmar el contenido del fallo opugnado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el

PROCESADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
RADICADO: 66001-600-00-35-2010-05552-01
PROCEDE: JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ASUNTO: RESUELVE SENDOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA
FISCALÍA Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CONTRA DE SENTENCIA
ABSOLUTORIA.
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO CONFUTADO

territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020¹³.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en las calendas del 22 de septiembre de 2.016 por parte por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se absolvió al procesado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL** de los cargos endilgados en su contra, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo

¹³ En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

PROCESADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SABOGAL
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
RADICADO: 66001-600-00-35-2010-05552-01
PROCEDE: JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ASUNTO: RESUELVE SENDOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA FISCALÍA Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO CONFUTADO

electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

TERCERO: DECLARAR que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

CON ACLARACIÓN DE VOTO
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

LUZ STELLA RAMIREZ GUTIERREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c944f15a96c528f3b01a3ec8e15b1755c5066badceea9e7e914a915dd5ee6e0**

Documento generado en 08/04/2021 04:04:44 PM